REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de interlocutorio No. 497

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76001-33-33-018-2017-00131 y 76001-33-33-018-2018-00037-00** Proceso acumulado
DEMANDANTE:	**DIANA SORAYA NIETO RODRÍGUEZ Y OTROS** Apoderado: Julio Cesar Sánchez Lozano demandas@sanchezabogados.com.co
DEMANDADO:	**NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO:	**AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali" of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**.

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. CONSIDERACIONES.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

"(…)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma

prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. **Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará.** Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(…)"-Negrilla y subrayado fuera de texto-

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas:

"(…) ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(…)

5.Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(…)"

A su vez, el artículo 101 ibidem, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas o perentorias, de la siguiente manera:

"(…) Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. **Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.**

2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.**

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(…)" -Subrayas y negrillas fuera de texto-

De las anteriores normas, se concluye que de las excepciones formuladas por la parte demandada, se correrá traslado por el término de 3 días de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso. Asimismo, que una vez surtido dicho traslado se resolverá por escrito las previas y otras perentorias y/o mixtas, cuando no se requiera la práctica de pruebas.

En el caso sub examine, revisado el expediente se observa que la entidad demandada, contestó oportunamente la demanda dentro del término de ley, planteando la excepción previa de "**INEPTITUD DE LA DEMANDA**" por falta de integración de una proposición jurídica completa indicando, que,

> *"En tanto los Acuerdos que dieron lugar a la expedición del Decreto No. 382 de 2013 (Acuerdo del 6 de noviembre de 2012 y Acta No. 25 del 8 de enero de 2013) no fueron demandados en la presente causa, no han sido declarados nulos, ni se ha propuesto la inconstitucionalidad de los mismos por vía judicial, y se encuentran vigentes, impidiendo un pronunciamiento de fondo en torno a la nulidad de los artículos 1° y 2° del Decreto 382 de 2013 y demás normas que regulan la materia que parcialmente los formaliza".*

Por consiguiente, comoquiera que en este asunto ya se surtió el traslado de las excepciones y para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan carácter de previas en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, el Consejo de Estado –Sección Segunda señaló que con anterioridad se ha hecho alusión a esta figura como si se tratara de una excepción previa o causal de rechazo de la demanda y en últimas, como sustento de decisiones inhibitorias, lo cual constituye una imprecisión[1].

Ello, toda vez que sólo es viable proponer y declarar, de parte o de oficio, próspera la excepción previa de "ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales" o "por la indebida acumulación de pretensiones" y; en relación con otras situaciones, se debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una "ineptitud sustantiva de la demanda", en lugar de acudir a esa denominación, se deben utilizar las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como se analizó extensamente en el auto en cita, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento como por ejemplo, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto.

Lo anterior fue reiterado en reciente providencia del 25 de abril de 2019, en la cual

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia de 21 de abril de 2016, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Rad. 47-001-23-33-000-2013-00171-01 (1416-2014).

se recordó que es viable proponer y declarar la excepción previa de “ineptitud de la demanda” cuando se trata de la falta de requisitos formales de la demanda e indebida acumulación de pretensiones[2].

En el presente caso se pretende la nulidad de unos actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para todos los efectos.

Ahora bien, es importante aclarar que el Acta del 8 de enero de 2013 es un acto de mero trámite en el que se hace un registro de los intervinientes del acuerdo.

Por otro lado, el Acuerdo del 6 de noviembre de 2012 mediante la mesa técnica suscribió un acuerdo entre el estado y los Representantes de los Funcionarios de la Rama Judicial y la Fiscalía en el cual se aprobó una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, y que mediante el Acuerdo del 6 de noviembre de 2012 se aprobó la creación del Decreto 382 de 2013 para los funcionarios y empleados de la Fiscalía y el Decreto 383 de 2013 para los empleados y funcionarios de la Rama Judicial.

Por lo anterior, el anterior acuerdo no genera una vulneración al demandante, por tanto, no demanda el Acuerdo.

De otro lado, en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra establecida la facultad de inaplicar una norma cuando ésta resulta abiertamente contraria con las disposiciones constitucionales y que ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como:

> *“(…) una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a una caso concreto y las normas constitucionales (…) Siempre que un juez se encuentra ante una norma que contraría lo estipulado por la Constitución, éste tiene el deber de inaplicar dicha norma bajo la excepción de inconstitucionalidad realizando un trabajo argumentativo en el cual determine claramente que el contenido normativo de la regla resulta contrario a la Constitución Política. Es importante mencionar que la violación directa a la constitución también se puede desarrollar por las entidades administrativas cuando éstas impongan una disposición legal que contradiga los principios y derechos protegidos por la propia Constitución*.” (Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de 13 de marzo de 2013).

La Jurisprudencia, ha establecido que en atención al postulado superior consignado en el artículo 4 de la Constitución, nuestro sistema de control constitucional es de carácter mixto, es decir que una parte la Corte Constitucional ejerce un control concentrado o abstracto de constitucionalidad respecto de las leyes que se someten a su estudio, en este caso produciendo efecto erga omnes en su decisión, y por otra, se encuentra el control difuso que puede ejercer cualquier autoridad administrativa o judicial en determinado caso, cuando advierta que una ley u otra norma jurídica de inferior rango es contraria a la Constitución, siendo excepcional su aplicación.

En ese orden de ideas, el control por vía de excepción, cuya aplicación puede ser de oficio o a solicitud de parte, tiene como característica, que sus efectos son Inter

---

[2] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 25 de abril de 2019, Consejero Ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Rad: 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17)

partes, por tanto, la norma legal o reglamentaria exceptuada por inconstitucional continua vigente en el ordenamiento y se predica su validez.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho declarara no probada la excepción de Inepta demanda.

Ahora bien, advierte el Despacho que en este asunto deben decretarse algunas pruebas de carácter documental, para las cuales solo es necesario librar los oficios respectivos, toda vez que tal medio de prueba por su naturaleza no requieren de práctica alguna, basta con su decreto y posterior incorporación formal al expediente, pruebas que, no sobra decir, en esta oportunidad son también emitidas por la misma entidad demandada.

En tales condiciones, se torna innecesario llevar a cabo Audiencia Inicial y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, que faculta para dictar sentencia anticipada por escrito, entre otros eventos, cuando no se requiera de la práctica de pruebas se otorgará aplicación a la mencionada figura. Por consiguiente, luego de que se incorporen las pruebas documentales faltantes que serán decretadas en esta oportunidad, se correrá el respectivo traslado de alegatos por auto, previa la fijación de litigio de acuerdo al inciso segundo del numeral primero del artículo 182A.

Fijación del Litigio. En el presente asunto corresponde determinar si a los demandantes les asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la Bonificación Judicial creada mediante Decreto 382 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir la nulidad de los actos administrativos demandados y restablecer los reconocimientos a los que los demandantes tengan derecho.

Respecto de las excepciones. El Despacho encuentra que las no estudiadas en este estadio procesal, corresponden a excepciones que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no será objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirá al momento de proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA conforme a la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: DECLARAR fijado el litigió en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

Decretar las siguientes pruebas documentales:

QUINTO: OFICIAR a la Fiscalía General de la Nación - Seccional Cali que en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que al efecto se libre, se sirva emitir las siguientes certificaciones correspondientes al señor Milton Zapata Bedoya, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.389.360, en la que conste:

- Fecha de ingreso;
- Cargos desempeñados;
- Cargo actual;
- Valor de la asignación básica y de la bonificación judicial;
- Certificación acumulada de salarios del demandante.

- Régimen salarial de la demandante.

La información solicitada deberá ser remitida en el término concedido y enviarse al correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y solamente para el presente asunto, remitir copia también al correo del Juzgado: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.**

SEXTO: INCORPÓRESE al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda.

SÉPTIMO: **RECONOCER** personería adjetiva en los términos del mandato a la abogada CLAUDIA YANETH CELY CALIXTO identificada con C.C. No. 24.048.922 y tarjeta profesional No. 24.048.922 del C. S de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada.

OCTAVO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUION, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382f7a15ea75fba66fe900742444736d182f25bc42949cef56e0ae8b85791b01**

Documento generado en 23/06/2022 02:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 511

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76147-33-33-001-2017-00467-00**
DEMANDANTE:	**ANDRÉS FELIPE SANTA BUITRAGO Y OTROS** Apoderado: LegalGroup Especialistas en Derecho S.A.S contacto@legalgroup.info notificaciones@legalgroup.info noficaciones2@legalgroup.com.co
DEMANDADO:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DEAJ** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	**AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali" of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**.

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. CONSIDERACIONES.

Decreto de Pruebas y se Prescinde de Audiencia Inicial. Resuelto lo anterior, advierte el Despacho que en este asunto deben decretarse algunas pruebas de carácter documental, para las cuales solo es necesario librar los oficios respectivos y toda vez que tal medio de prueba por su naturaleza no requiere de práctica alguna, basta con su decreto y posterior incorporación formal al expediente, pruebas que, no sobra decir, en esta oportunidad son también emitidas por la misma entidad demandada y además, hacen parte de los antecedentes administrativos que debieron haber sido remitidos por la entidad en su contestación.

En tales condiciones, se torna innecesario llevar a cabo Audiencia Inicial y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, que faculta para dictar sentencia anticipada por escrito, entre otros eventos, cuando no se requiera de la práctica de pruebas se otorgará aplicación a la mencionada figura. Por

consiguiente, luego de que se incorporen las pruebas documentales faltantes que serán decretadas en esta oportunidad, se correrá por medio de auto el respectivo traslado de alegatos, previa la fijación de **litigio.**

Fijación del Litigio. En el presente proceso corresponde determinar si a los demandantes les asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la Bonificación judicial, creada mediante Decreto 383 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir la nulidad de los actos demandados y del acto ficto o presunto configurado por la ausencia de resolución del recurso de apelación interpuesto y establecer los reconocimientos a los que los demandantes tengan derecho.

Pruebas. Incorpórese al expediente y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por los apoderados de las partes demandante y demandada.

Respecto de las excepciones. El Despacho encuentra que éstas corresponden a excepciones de mérito toda vez que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no será objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirá al momento de proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: DECLARAR fijado el litigió en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: DIFIÉRASE el estudio de las excepciones propuestas por la entidad demandada al momento de la sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Decretar las siguientes pruebas documentales:

OFICIAR a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Seccional Cali que en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que al efecto se libre, se sirva emitir las siguientes certificaciones correspondientes a los demandantes:

Nombre	**Cédula**
Andrés Felipe Santa Buitrago	14.570.943
Angela María Giraldo García	1.112.624.797
Angélica Johana Giraldo Giraldo	1.094.908.818
Carmen Rosa Ibarra Vélez	37.861.400
Claudia Patricia Franco Montoya	31.423.999
Derly Yurani Buitrago Noreña	1.114.090.940
Diana Carolina Cardona Ramírez	1.053.793.775
Disney Dalmeira Bedoya Parra	38.901.958
Dora Lilia Mafla Valencia	26.386.412
Edwin Arias Vásquez	1.113.306.680
Gladys Elena Bermúdez Restrepo	31.409.543
Gustavo Barco Morales	6.283.594

Gustavo García	16.212.062
Henry Antonio Manjarrés Barco	14.575.200
Jenny Rojas Méndez	41.960.214
Jerónimo Buitrago Cárdenas	1.053.793.373
Jesús Antonio Posada García	6.559.291
Jhon Jairo Gallego Ocampo	16.231.003
Juan Carlos García Franco	16.228.226

- Fecha de ingreso;
- Cargos desempeñados con las correspondientes fechas de inicio y terminación;
- Cargo actual;
- Valor de la asignación básica y Bonificación Judicial;
- Certificación acumulada de salarios de los demandantes.
- Factores salariales.
- Régimen salarial del demandante.

La información solicitada deberá ser remitida en el término concedido y enviarse al correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y solamente para el presente asunto, remitir copia también al correo del Juzgado: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.**

QUINTO: INCORPÓRESE al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

SEXTO: Una vez allegadas las pruebas y en firme esta providencia, pase el expediente a despacho para el respectivo trámite.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato a la abogada **Nancy Magali Moreno Cabezas** identificada con C.C. No. 34.569.793 y tarjeta profesional No. 213.094 del C. S de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cdd2d964faa81cc178ad32ba917c8062c303e241f9593848711fc0f3692d758**
Documento generado en 23/06/2022 03:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 498

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76001-33-33-018-2018-00167-00**
DEMANDANTE:	**EDUARDO SILVA BONILLA Y OTROS** Apoderado: Julio Cesar Sánchez Lozano demandas@sanchezabogados.com.co
DEMANDADO:	**NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO:	**AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativo - Seccional Cali: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**.

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

Se anuncia sentencia anticipada: Revisado el proceso de la referencia se observa que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, el Despacho procede a prescindir de la misma y a aplicar lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que en su tenor literal expresa:

> *"**Artículo 182 A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la*

demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese tacha o desconocimiento, d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (…)".

En este orden de ideas, en atención a que el Despacho evidencia que en el presente asunto se cumple con el requisito establecido en el numeral primero de la precitada norma y la parte demandante aportó el expediente administrativo; los actos de los cuales se pretende la nulidad, certificado laboral, se encuentra que es dable aplicar la mencionada figura y proceder a proferir sentencia de fondo.

Fijación del Litigio. En el presente proceso corresponde determinar si a los demandantes les asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la bonificación judicial creada mediante decreto 382 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir la nulidad de los actos demandados y establecer los reconocimientos a los que los demandantes tengan derecho.

Respecto a las excepciones. El Despacho encuentra que éstas corresponden a que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no será objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirá al momento de proferir sentencia

Pruebas. La entidad demandada solicita se decreten unas pruebas, no obstante, es pertinente indicar que las pruebas obran en el plenario por tanto se hace innecesario ordenarlas, por lo anterior, incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por los apoderados de las partes demandante y demandada.

Impedimento Procuraduría. Ahora bien, en el presente asunto se verifica que la Dra., Viviana Eugenia Agredo Chicangana, en calidad de Procuradora Judicial 60 Delegada, a través del Oficio del 26 de junio de 2019 se declaró impedida para conocer de este asunto con sustento en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, y al respecto manifestó que: *"Lo anterior en razón a que, por mi condición de Procuradora Judicial, me corresponde por Ley la misma remuneración, derechos y prestaciones de los Jueces ante quienes ejerzo mi cargo según lo dispuesto en el artículo 280 de la Constitución Política de Colombia, por este mismo motivo, pongo en conocimiento dicha circunstancia para que sí, bien lo tiene, se sirva aceptar el impedimento expresado. Al respecto, informo que esta manifestación se hace teniendo en cuenta decisión reciente del Consejo de Estado donde, frente a tema semejante, resolvió replantear su postura anterior y declararse impedida la Sala".*

Ahora bien, visto lo anterior y examinada las disposiciones del artículo 130 y siguientes del CPACA, la normatividad correspondiente al CGP respecto de las cuales la Ley 1437 de 2011 hace expresa remisión y en especial en virtud de lo establecido en la Resolución Nº 252 del 1º junio de 20181, expedida por el Procurador General de la Nación, se estima que efectivamente se configura en cabeza del agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho una causal de impedimento que conlleva a que se le aparte de su conocimiento. Adicionalmente, no puede tampoco perderse de vista que fue designada como Procuradora de este Despacho la Dra. Nataly Osorio Loaiza, Procuradora 219 Judicial Primera Administrativa, por lo que en la parte resolutiva de esta providencia se

procederá a aceptar el impedimento presentado y a comunicar de la presente decisión. En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: DECLARAR fijado el litigió en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: ***ORDENAR*** *a las partes la* ***presentación por escrito de los alegatos de conclusión*** *dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual podrá el Agente del Ministerio Público presentar concepto.*
QUINTO: **INCORPÓRESE** al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato a la abogada **Marcela Ariza Daza** identificada con C.C. No. 52.862.384 y tarjeta profesional No. 144.910 del C. S de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada.

SÉPTIMO: ACEPTAR el impedimento presentado por la Dra., Viviana Eugenia Agredo Chicangana procuradora 60 judicial Delegada Para Asuntos Administrativos, para actuar dentro del presente proceso, al estar incurso en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código.

OCTAVO: COMUNICAR al Procurador Judicial 217 sobre la determinación aquí consignada y remítase copia de la presente providencia a la Dra. Nataly Osorio Loaiza, Procuradora 219 Judicial Primera Administrativa, cuyo correo electrónico es: nosoriol@procuraduria.gov.co .

NOVENO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUION, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a64d9184fba009dca4556b729fa8d8103273249c9265125e5487c9da431dd78**
Documento generado en 23/06/2022 02:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de interlocutorio No. 499

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76001-33-33-016-2018-00186-00**
DEMANDANTE:	**ALEXANDER CHÁVEZ** Apoderado: Alexander Quintero Penagos agp323@yahoo.com
DEMANDADO:	**NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO:	**AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO.**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali" of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**.

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. CONSIDERACIONES.

Ahora bien, advierte el Despacho que en este asunto deben decretarse algunas pruebas de carácter documental, para las cuales solo es necesario librar los oficios respectivos, toda vez que tal medio de prueba por su naturaleza no requieren de práctica alguna, basta con su decreto y posterior incorporación formal al expediente, pruebas que, no sobra decir, en esta oportunidad son también emitidas por la misma entidad demandada.

En tales condiciones, se torna innecesario llevar a cabo Audiencia Inicial y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, que faculta para dictar sentencia anticipada por escrito, entre otros eventos, cuando no se requiera de la práctica de pruebas se otorgará aplicación a la mencionada figura. Por consiguiente, luego de que se incorporen las pruebas documentales faltantes que serán decretadas en esta oportunidad, se correrá el respectivo traslado de alegatos por auto, previa la fijación de litigio de acuerdo al inciso segundo del numeral primero del artículo 182A.

Fijación del Litigio. En el presente asunto corresponde determinar si al demandante le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la Bonificación Judicial creada mediante Decreto 382 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir la nulidad de los actos administrativos demandados y restablecer los reconocimientos a los que el demandante tenga derecho.

Respecto de las excepciones. El Despacho encuentra que éstas corresponden a excepciones que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no será objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirá al momento de proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: DECLARAR fijado el litigió en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: Decretar las siguientes pruebas documentales:

OFICIAR a la Fiscalía General de la Nación - Seccional Cali que en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que al efecto se libre, se sirva emitir las siguientes certificaciones correspondientes al señor ALEXANDER CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.754.086, en las que conste

- Fecha de ingreso;
- Cargos desempeñados;
- Cargo actual;
- Valor de la asignación básica y de la bonificación judicial;
- Certificación acumulada de salarios de la demandante.
- Régimen salarial del demandante.
- Antecedes administrativos, esto es, reclamación administrativa con fecha de radicación, acto demandado con fecha de notificación, recurso de apelación con fecha de presentación, acto que resuelve recurso con fecha de notificación.

La información solicitada deberá ser remitida en el término concedido y enviarse al correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y solamente para el presente asunto, remitir copia también al correo del Juzgado: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.**

QUINTO: INCORPÓRESE al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato a la abogada **Marcela Ariza Daza** identificada con C.C. No. 52.862.384 y tarjeta profesional No. 144.910 del C. S de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada.

SÉPTIMO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Liliana Gutmann Ortiz identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.994.037 y T.P 157.472 del C.S de la J., y ACEPTAR la sustitución de poder presentada y consensualmente **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Alexander Quintero Penagos identificado con cédula de ciudadanía No. 94.511.856 y T.P 173.098 del C.S de la J., para

que represente a la parte demandante en los términos del poder.

OCTAVO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUION, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ccf6416180cb9e8a7376aee42a98c6907fcb8a54789fbf8c1c30b19ebf758f**
Documento generado en 23/06/2022 02:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 500

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76001-33-33-018-2018-00192-00**
DEMANDANTE:	**FANNY PÉREZ Y OTROS** Apoderado: Julio Cesar Sánchez Lozano demandas@sanchezabogados.com.co
DEMANDADO:	**NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO:	**AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativo - Seccional Cali: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**.

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

Se anuncia sentencia anticipada: Revisado el proceso de la referencia se observa que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, el Despacho procede a prescindir de la misma y a aplicar lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que en su tenor literal expresa:

> *"**Artículo 182 A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese tacha o desconocimiento,
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (…)".

En este orden de ideas, en atención a que el Despacho evidencia que en el presente asunto se cumple con el requisito establecido en el numeral primero de la precitada norma y la parte demandante aportó el expediente administrativo; los actos de los cuales se pretende la nulidad, certificado laboral, se encuentra que es dable aplicar la mencionada figura y proceder a proferir sentencia de fondo.

Fijación del Litigio. En el presente proceso corresponde determinar si a los demandantes les asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la bonificación judicial creada mediante decreto 382 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir la nulidad de los actos demandados y establecer los reconocimientos a los que los demandantes tengan derecho.

Respecto a las excepciones. La parte demandada presentó como medios exceptivos dentro de la oportunidad legal, la "Caducidad de la Acción", "Constitucionalidad de la Restricción del carácter salarial", "Aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el Decreto 0382 de 2013", "Legalidad del fundamento normativo particular", "Cumplimiento de un deber legal", "Cobro de la No debido", "Prescripción de los derechos laborales", "Buena Fe", "La Genérica".

El Despacho encuentra que éstas corresponden a que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no será objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirá al momento de proferir sentencia

La misma suerte resulta de la "Caducidad de la Acción" que por disposición expresa del artículo 182 A de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, deberá resolverse en la sentencia.

Pruebas. La entidad demandada solicita se decreten unas pruebas, no obstante, es pertinente indicar que las pruebas obran en el plenario, por tanto, se hace innecesario ordenarlas, y en su lugar se ordena incorporarlas al expediente y tenerlas en cuenta en el momento procesal oportuno. Estas corresponden a las pruebas documentales allegadas por los apoderados de las partes demandante y demandada.

Impedimento Procuraduría. Ahora bien, en el presente asunto se verifica que la Dra., Viviana Eugenia Agredo Chicangana, en calidad de Procuradora Judicial 60 Delegada, a través del Oficio del 26 de junio de 2019 se declaró impedida para conocer de este asunto con sustento en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, y al respecto manifestó que: *"Lo anterior en razón a que, por mi condición de Procuradora Judicial, me corresponde por Ley la misma remuneración, derechos y prestaciones de los Jueces ante quienes ejerzo mi cargo según lo dispuesto en el artículo 280 de la Constitución Política de Colombia, por este mismo motivo, pongo en conocimiento dicha circunstancia para que sí, bien lo tiene, se sirva aceptar el impedimento expresado. Al respecto, informo que esta manifestación se hace teniendo en cuenta decisión reciente*

del Consejo de Estado donde, frente a tema semejante, resolvió replantear su postura anterior y declararse impedida la Sala".

Ahora bien, visto lo anterior y examinada las disposiciones del artículo 130 y siguientes del CPACA, la normatividad correspondiente al CGP respecto de las cuales la Ley 1437 de 2011 hace expresa remisión y en especial en virtud de lo establecido en la Resolución Nº 252 del 1º junio de 20181, expedida por el Procurador General de la Nación, se estima que efectivamente se configura en cabeza del agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho una causal de impedimento que conlleva a que se le aparte de su conocimiento. Adicionalmente, no puede tampoco perderse de vista que fue designada como Procuradora de este Despacho la Dra. Nataly Osorio Loaiza, Procuradora 219 Judicial Primera Administrativa, por lo que en la parte resolutiva de esta providencia se procederá a aceptar el impedimento presentado y a comunicar de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: DECLARAR fijado el litigió en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: ***ORDENAR*** *a las partes la* ***presentación por escrito de los alegatos de conclusión*** *dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual podrá el Agente del Ministerio Público presentar concepto.*
QUINTO: **INCORPÓRESE** al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato a la abogada **Marcela Ariza Daza** identificada con C.C. No. 52.862.384 y tarjeta profesional No. 144.910 del C. S de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada.

SÉPTIMO: ACEPTAR el impedimento presentado por la Dra., Viviana Eugenia Agredo Chicangana procuradora 60 judicial Delegada Para Asuntos Administrativos, para actuar dentro del presente proceso, al estar incurso en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código.

OCTAVO: COMUNICAR al Procurador Judicial 217 sobre la determinación aquí consignada y remítase copia de la presente providencia a la Dra. Nataly Osorio Loaiza, Procuradora 219 Judicial Primera Administrativa, cuyo correo electrónico es: nosoriol@procuraduria.gov.co .

NOVENO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUION, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad804f69c15ebc5c3d48f3ef72f31e10ac6300e17b6ce36ce68f0bbb063ed9f1**
Documento generado en 23/06/2022 02:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 510

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76001-33-33-019-2018-00198-00**
DEMANDANTE:	**GUSTAVO ADOLFO ALAPE CORRALES Y OTROS** Apoderado: Julio Cesar Sánchez Lozano demandas@sanchezabogados.com.co
DEMANDADO:	**NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO:	**AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativo - Seccional Cali: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**.

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

Se anuncia sentencia anticipada: Revisado el proceso de la referencia se observa que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, el Despacho procede a prescindir de la misma y a aplicar lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que en su tenor literal expresa:

> *"**Artículo 182 A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese tacha o desconocimiento,
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (…)".

En este orden de ideas, en atención a que el Despacho evidencia que en el presente asunto se cumple con el requisito establecido en el numeral primero de la precitada norma y la parte demandante aportó el expediente administrativo; los actos de los cuales se pretende la nulidad, certificado laboral, se encuentra que es dable aplicar la mencionada figura y proceder a proferir sentencia de fondo.

Fijación del Litigio. En el presente proceso corresponde determinar si a los demandantes les asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la bonificación judicial creada mediante decreto 382 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir la nulidad de los actos demandados y establecer los reconocimientos a los que los demandantes tengan derecho.

Respecto a las excepciones. No hay lugar a realizar pronunciamiento alguno, teniendo en cuenta que la entidad contestó la demanda de forma extemporánea, lo anterior conforme a la constancia secretarial que obra a folio 218 del expediente.

Pruebas. La entidad demandada solicita se decreten unas pruebas, no obstante, es pertinente indicar que las pruebas obran en el plenario por tanto se hace innecesario ordenarlas, por lo anterior, incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por los apoderados de las partes demandante y demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: DECLARAR fijado el litigió en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: ***ORDENAR*** *a las partes la* ***presentación por escrito de los alegatos de conclusión*** *dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual podrá el Agente del Ministerio Público presentar concepto.*

QUINTO: **INCORPÓRESE** al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato a la abogada **ANGELICA MARÍA LIÑÁN GUZMÁN** identificada con C.C No. 51.846.018 y tarjeta

profesional No. 110.021 del C. S de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada.

SÉPTIMO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUION, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85212c144005387677934b6306234330db2ecd0ea9e7acb02f960406ebf7bb66**
Documento generado en 23/06/2022 03:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de interlocutorio No. 509

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76001-33-33-019-2018-00218-00**
DEMANDANTE:	**ALEJANDRA ARIAS RESTREPO Y OTROS** Apoderado: Alexander Quintero Penagos agp323@yahoo.com
DEMANDADO:	**NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO:	**AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO.**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali" of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**.

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. CONSIDERACIONES.

Ahora bien, advierte el Despacho que en este asunto deben decretarse algunas pruebas de carácter documental, para las cuales solo es necesario librar los oficios respectivos, toda vez que tal medio de prueba por su naturaleza no requieren de práctica alguna, basta con su decreto y posterior incorporación formal al expediente, pruebas que, no sobra decir, en esta oportunidad son también emitidas por la misma entidad demandada.

En tales condiciones, se torna innecesario llevar a cabo Audiencia Inicial y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, que faculta para dictar sentencia anticipada por escrito, entre otros eventos, cuando no se requiera de la práctica de pruebas se otorgará aplicación a la mencionada figura. Por consiguiente, luego de que se incorporen las pruebas documentales faltantes que serán decretadas en esta oportunidad, se correrá el respectivo traslado de alegatos por auto, previa la fijación de litigio de acuerdo al inciso segundo del numeral primero del artículo 182A.

Fijación del Litigio. En el presente asunto corresponde determinar si a los demandantes les asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la Bonificación Judicial creada mediante Decreto 382 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir la nulidad de los actos administrativos demandados y restablecer los reconocimientos a los que los demandantes tengan derecho.

Respecto de las excepciones. El Despacho encuentra que éstas corresponden a excepciones que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no será objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirá al momento de proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: DECLARAR fijado el litigió en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: Decretar las siguientes pruebas documentales:

OFICIAR a la Fiscalía General de la Nación - Seccional Cali que en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que al efecto se libre, se sirva emitir las siguientes certificaciones correspondientes a los demandantes los señores:

Nombre	Cédula
Alejandra Arias Restrepo	31.979.112
Mary Deyby Rojas Bejarano	66.853.158
Alex Quiñones Cortés	98.429.915
Claudia Lorena Ordoñez Galvis	31.582.085
Gladys Milena Vallejo Duclerq	59.664.248

- Fecha de ingreso;
- Cargos desempeñados;
- Cargo actual;
- Valor de la asignación básica y de la bonificación judicial;
- Certificación acumulada de salarios de los demandantes.
- Régimen salarial de los demandantes.
- Antecedes administrativos, esto es, reclamaciones administrativas con fechas de radicación, actos demandados con fecha de notificación, recursos de apelación con fecha de presentación, actos que resuelven recurso con fecha de notificación.

La información solicitada deberá ser remitida en el término concedido y enviarse al correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y solamente para el presente asunto, remitir copia también al correo del Juzgado: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.**

QUINTO: INCORPÓRESE al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato a la abogada **CLAUDIA YANNETH CELY CALIXTO** identificada con C.C. No. 24.048.922 y tarjeta profesional No. 112.288 del C. S de la J., para que actúe como apoderada judicial de

la parte demandada.

SÉPTIMO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Liliana Gutmann Ortiz identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.994.037 y T.P 157.472 del C.S de la J., y ACEPTAR la sustitución de poder presentada y consensualmente **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Alexander Quintero Penagos identificado con cédula de ciudadanía No. 94.511.856 y T.P 173.098 del C.S de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder.

OCTAVO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUION, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ad67a833e7c67be79f08a9ffd02616d647245d88959c9d63681286f1ff068b**
Documento generado en 23/06/2022 03:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 501

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76001-33-33-019-2019-00040-00**
DEMANDANTE:	**EMERSON LASSO OSPINA** Apoderado: Luis Alfonso Calderón Mendoza luiscalderonmendoza@gmail.com
DEMANDADO:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	**AUTO ADMITE DEMANDA.**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali" of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**.

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

Procede la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instaurada por el señor **EMERSON LASSO OSPINA** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además

concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por el señor **EMERSON LASSO OSPINA** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en consecuencia, dispone:

TERCERO: NOTIFICAR de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, pues la notificación personal corresponde a la parte actora; no obstante, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co , a la Procuradora Judicial Delegada nosoriol@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y para el Ministerio Público también copia de la demanda y de los anexos.

El apoderado de la parte demandante deberá remitir al correo del Juzgado Administrativo Transitorio de Cali - j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los CINCO (05) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la constancia de la remisión efectiva del auto admisorio, anexos y la demanda.

Hasta tanto no se alleguen las constancias anteriormente referidas, no se procederá por a realizar la notificación personal a los demandados. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a la aplicación del artículo 178 del CPACA.

SEXTO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

OCTAVO: En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderado demandante: luiscalderonmendoza@gmail.com Demandada: dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

NOVENO: OFICIAR por Secretaría a la **RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo del demandante el señor **EMERSON LASSO OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.944.328.

ADVERTIRLE que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Juan Carlos Valencia identificado con cédula de ciudadanía No. 6.466.184 y tarjeta profesional No. 135.414 del C.S de la J., y ACEPTAR la sustitución de poder y consecuencialmente RECONOCER personería al abogado Luis Alfonso Calderón Mendoza identificado con cédula de ciudadanía No. 11.301.880 y tarjeta profesional No. 147.609 del C.S de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1108df781db8cc9a3559f173a423df5e35c159fb31ca835f0bddd6f5c4d68f72**
Documento generado en 23/06/2022 02:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 502

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76001-33-33-019-2019-00097-00**
DEMANDANTE:	**MARÍA INES MURIEL PUERTO Y OTROS** Apoderados: Oscar Eduardo Guzmán Sabogal y Didier Alexander Cadena Ortega Correo: oscareabogado@gmail.com
DEMANDADO:	**NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	**AUTO ADMITE DEMANDA.**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali" of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**.

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

Procede la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instaurada por los señores **MARÍA INÉS MURIEL PUERTO, SANDRA MILENA TINTINAGO CAICEDO, JUAN CARLOS VERUTTI GÓMEZ** en contra de la **NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437

de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por los señores **MARÍA INÉS MURIEL PUERTO, SANDRA MILENA TINTINAGO CAICEDO, JUAN CARLOS VERUTTI GÓMEZ** en contra de la **NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en consecuencia, dispone:

TERCERO: NOTIFICAR de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, pues la notificación personal corresponde a la parte actora; no obstante, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** procesosjudiciales@procuraduria.gov.co , a la Procuradora Judicial Delegada nosoriol@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y para el Ministerio Público también copia de la demanda y de los anexos.

El apoderado de la parte demandante deberá remitir al correo del Juzgado Administrativo Transitorio de Cali - j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los CINCO (05) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la constancia de la remisión efectiva del auto admisorio, anexos y la demanda.

Hasta tanto no se alleguen las constancias anteriormente referidas, no se procederá por a realizar la notificación personal a los demandados. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a la aplicación del artículo 178 del CPACA.

SEXTO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

OCTAVO: En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP y 3° del Decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderado demandante: oscareabogado@gmail.com Demandada: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

NOVENO: OFICIAR por Secretaría a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo de los demandantes los señores:

Nombre	**Cédula**
María Inés Muriel Puerto	66.825.466
Sandra Milena Tintinago Caicedo	34.317.956
Juan Carlos Verutti Gómez	10.540.388

ADVERTIRLE que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato a los abogados Oscar Eduardo Guzmán Sabogal identificado con C.C. No. 1.110.444.978 y tarjeta profesional No. 299.097 del C.S de la J., y Didier Alexander Cadena Ortega identificado con C.C No. 9.773.060 y tarjeta profesional No. 232.862 del C.S. de la J., para que actúen como apoderados de los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5686f721ef7e6e979d472e65343ace64f631009bc08c03b67c1b4d92250410b0**
Documento generado en 23/06/2022 02:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 503

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76001-33-33-019-2019-00112-00**
DEMANDANTE:	**HÉCTOR MAURICIO GARCÍA BUITRAGO** Apoderado: Alexander Quintero Penagos Aqp323@yahoo.com
DEMANDADO:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	**AUTO ADMITE DEMANDA.**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali" of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**.

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

Procede la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instaurada por el señor **HÉCTOR MAURICIO GARCÍA BUITRAGO** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además

concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por el señor **HÉCTOR MAURICIO GARCÍA BUITRAGO** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en consecuencia, dispone:

TERCERO: NOTIFICAR de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, pues la notificación personal corresponde a la parte actora; no obstante, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co , a la Procuradora Judicial Delegada nosoriol@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y para el Ministerio Público también copia de la demanda y de los anexos.

El apoderado de la parte demandante deberá remitir al correo del Juzgado Administrativo Transitorio de Cali - j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los CINCO (05) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la constancia de la remisión efectiva del auto admisorio, anexos y la demanda.

Hasta tanto no se alleguen las constancias anteriormente referidas, no se procederá por a realizar la notificación personal a los demandados. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a la aplicación del artículo 178 del CPACA.

SEXTO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

OCTAVO: En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderado demandante: Aqp323@yahoo.com Demandada: dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

NOVENO: OFICIAR por Secretaría a la **RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo del demandante el señor **HÉCTOR MAURICIO GARCÍA BUITRAGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 9.726.784.

ADVERTIRLE que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Liliana Gutmann Ortiz identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.994.037 y T.P 157.472 del C.S de la J., y ACEPTAR la sustitución de poder presentada y consensualmente **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Alexander Quintero Penagos identificado con cédula de ciudadanía No. 94.511.856 y T.P 173.098 del C.S de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a6d6bd31d324f6fad447d5537e30231cdd0857bcfa5470da9ed29085346e9d**
Documento generado en 23/06/2022 02:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 504

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76001-33-33-019-2019-00113-00**
DEMANDANTE:	**MÓNICA MARÍA VERNAZA DÍAZ** Apoderado: Alexander Quintero Penagos Aqp323@yahoo.com
DEMANDADO:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	**AUTO ADMITE DEMANDA.**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali" of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**.

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

Procede la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instaurada por la señora **MÓNICA MARÍA VERNAZA DÍAZ** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además

concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por la señora **MONICA MARÍA VERNAZA DÍAZ** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en consecuencia, dispone:

TERCERO: NOTIFICAR de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, pues la notificación personal corresponde a la parte actora; no obstante, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co , a la Procuradora Judicial Delegada nosoriol@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y para el Ministerio Público también copia de la demanda y de los anexos.

El apoderado de la parte demandante deberá remitir al correo del Juzgado Administrativo Transitorio de Cali - j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los CINCO (05) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la constancia de la remisión efectiva del auto admisorio, anexos y la demanda.

Hasta tanto no se alleguen las constancias anteriormente referidas, no se procederá por a realizar la notificación personal a los demandados. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a la aplicación del artículo 178 del CPACA.

SEXTO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

OCTAVO: En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderado demandante: Aqp323@yahoo.com Demandada: dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

NOVENO: OFICIAR por Secretaría a la **RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo de la demandante la señora **MÓNICA MARÍA VERNAZA DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.908.722.

ADVERTIRLE que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Liliana Gutmann Ortiz identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.994.037 y T.P 157.472 del C.S de la J., y ACEPTAR la sustitución de poder presentada y consensualmente **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Alexander Quintero Penagos identificado con cédula de ciudadanía No. 94.511.856 y T.P 173.098 del C.S de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5778b66b970171b3dbf98a912f642364ed12cb9aea921ce26d0f343c2306920f**
Documento generado en 23/06/2022 02:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 505

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76109-33-33-002-2019-00225-00**
DEMANDANTE:	**JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHITA** Apoderado: Sady Andrés Orejuela Bernal abolaboral@hotmail.com
DEMANDADO:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	**AUTO ADMITE DEMANDA.**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali" of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**.

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

Procede la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instaurada por el señor **JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHITA** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además

concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por el señor **JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHITA** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en consecuencia, dispone:

TERCERO: NOTIFICAR de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, pues la notificación personal corresponde a la parte actora; no obstante, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co , a la Procuradora Judicial Delegada nosoriol@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y para el Ministerio Público también copia de la demanda y de los anexos.

El apoderado de la parte demandante deberá remitir al correo del Juzgado Administrativo Transitorio de Cali - j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los CINCO (05) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la constancia de la remisión efectiva del auto admisorio, anexos y la demanda.

Hasta tanto no se alleguen las constancias anteriormente referidas, no se procederá por a realizar la notificación personal a los demandados. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a la aplicación del artículo 178 del CPACA.

SEXTO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

OCTAVO: En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderado demandante: abolaboral@hotmail.com Demandada: dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

NOVENO: OFICIAR por Secretaría a la **RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo del demandante el señor **JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHITA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.215.080.

ADVERTIRLE que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Sady Andrés Orjuela Bernal identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.462.065 y tarjeta profesional No. 205.930 del C.S de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28304f2f1f929fa5b49d1c59d307a8bc1b9683b274716ec3730c868dd828337a**
Documento generado en 23/06/2022 02:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (22)

Auto Interlocutorio No. 506

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76001-33-33-019-2019-00255-00**
DEMANDANTE:	**ALEXANDER LOAIZA SOTO** Apoderado: Harold Antonio Hernández Molina drharold.h@gmail.com
DEMANDADO:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	**AUTO ADMITE DEMANDA.**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali" of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**.

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a **AVOCAR** conocimiento del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

Procede la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por conducto de apoderado, instaurada por el señor **ALEXANDER LOAIZA SOTO** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además

concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por el señor **ALEXANDER LOAIZA SOTO** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en consecuencia, dispone:

TERCERO: NOTIFICAR de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, pues la notificación personal corresponde a la parte actora; no obstante, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co , a la Procuradora Judicial Delegada nosoriol@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y para el Ministerio Público también copia de la demanda y de los anexos.

El apoderado de la parte demandante deberá remitir al correo del Juzgado Administrativo Transitorio de Cali - j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los CINCO (05) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la constancia de la remisión efectiva del auto admisorio, anexos y la demanda.

Hasta tanto no se alleguen las constancias anteriormente referidas, no se procederá por a realizar la notificación personal a los demandados. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a la aplicación del artículo 178 del CPACA.

SEXTO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

OCTAVO: En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderado demandante: drharold.h@gmail.com Demandada: dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

NOVENO: OFICIAR por Secretaría a la **RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo del demandante el señor **ALEXANDER LOAIZA SOTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.839.755.

ADVERTIRLE que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Harold Antonio Hernández Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.620.601 y tarjeta profesional No. 282.621 del C.S de la J., para que represente a la parte demandante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5a94df7c7d45a0963600d06866c9b8e17b085d78a40f175d0ffa081765539c**
Documento generado en 23/06/2022 02:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 507

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76001-33-33-019-2019-00335-00**
DEMANDANTE:	**CARLOS ARTURO GUERRERO VARGAS** Apoderado: Katherine Toro Mejía katherinetorom@gmail.com
DEMANDADO:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	**AUTO ADMITE DEMANDA.**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali" of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**.

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

Procede la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instaurada por el señor **CARLOS ARTURO GUERRERO VARGAS** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además

concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por el señor **CARLOS ARTURO GUERRERO VARGAS** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en consecuencia, dispone:

TERCERO: NOTIFICAR de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, pues la notificación personal corresponde a la parte actora; no obstante, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co , a la Procuradora Judicial Delegada nosoriol@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y para el Ministerio Público también copia de la demanda y de los anexos.

El apoderado de la parte demandante deberá remitir al correo del Juzgado Administrativo Transitorio de Cali - j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los CINCO (05) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la constancia de la remisión efectiva del auto admisorio, anexos y la demanda.

Hasta tanto no se alleguen las constancias anteriormente referidas, no se procederá por a realizar la notificación personal a los demandados. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a la aplicación del artículo 178 del CPACA.

SEXTO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

OCTAVO: En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderado demandante: katherinetorom@gmail.com Demandada: dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

NOVENO: OFICIAR por Secretaría a la **RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo del demandante el señor **CARLOS ARTURO GUERRERO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.469.026.

ADVERTIRLE que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Katherine Toro Mejía identificada con cédula de ciudadanía No. 29.137.369 y tarjeta profesional No. 123.325 del C.S de la J., para que represente al demandante en los términos del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77dd7f7ddfc8734a8ecd8841d71392940180a40b7ab885ba7b01880632f50dec**
Documento generado en 23/06/2022 02:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 508

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76111-33-33-002-2021-00035-00**
DEMANDANTE:	**MARÍA CLAUDIA ARANA PAYÁN Y OTRO** Apoderados: Didier Alexander Cadena Ortega Didieralexandercadena@hotmail.com
DEMANDADO:	**NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO:	**AUTO ADMITE DEMANDA.**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali" of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**.

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

Procede la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauraron los señores **MARÍA CLAUDIA ARANA PAYÁN** Y **DIEGO FERNANDO RAMÍREZ TREJOS** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por los señores **MARÍA CLAUDIA ARANA PAYÁN Y DIEGO FERNANDO RAMÍREZ TREJOS** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en consecuencia, dispone:

TERCERO: NOTIFICAR de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, pues la notificación personal corresponde a la parte actora; no obstante, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, a la Procuradora Judicial Delegada nosoriol@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y para el Ministerio Público también copia de la demanda y de los anexos.

El apoderado de la parte demandante deberá remitir al correo del Juzgado Administrativo Transitorio de Cali - j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los CINCO (05) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la constancia de la remisión efectiva del auto admisorio, anexos y la demanda.

Hasta tanto no se alleguen las constancias anteriormente referidas, no se procederá por a realizar la notificación personal a los demandados. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a la aplicación del artículo 178 del CPACA.

SEXTO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

OCTAVO: En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP y 3° del Decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presentendurante el trámite, deberán enviarse al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderado demandante: Didieralexandercadena@hotmail.com
Demandada: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

NOVENO: OFICIAR por Secretaría a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo de los demandantes:

Nombre	**Cedula**
María Claudia Arana Payán	38.861.748
Diego Fernando Ramírez Trejos	16.367.941

ADVERTIRLE que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria gravísima, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

DÉCIMO: RECONOCER personería para actuar a los abogados Didier Alexander Cadena Ortega identificado con cédula de ciudadanía No. 9.773.060 y tarjeta profesional No. 232.862 del C.S de la J., y al abogado Oscar Eduardo Guzmán Sabogal identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.444.097 del C.S de la J., para que representen a la parte demandante en los términos del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo

Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1cc41acbff17b23d4a0a1f7666bd6da90947bb83b133b328d09e14e85799930**
Documento generado en 23/06/2022 02:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica